

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00211-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GUSTAVO ALFONSO LEÓN BARRIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Tema</b>	<i>No se demostró los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento como beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor GUSTAVO ALFONSO LEÓN BARRIOS, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

<sup>1</sup>Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 5-6 cdno 1



13-001-33-33-008-2017-00211-01

### 3.1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

*“Primera: Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP056022 del 10 de diciembre de 2013, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, negó la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, al señor Gustavo León Barrios, hijo y beneficiario del pensionado Víctor León Mendoza.*

*Segundo: Que se declare la nulidad de la resolución RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, negó nueva solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al señor Gustavo León Barrios, hijo y beneficiario del pensionado Víctor León Mendoza.*

*Tercero: Que se declare la nulidad de la resolución RDP 007356 del 27 de febrero de 2017 donde se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, negó la solicitud reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.*

*Cuarto: Que se declare la nulidad de la resolución RDP 012838 del 28 de marzo de 2017 donde se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, negó la solicitud reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.*

*Quinta: Como consecuencia de la nulidades decretadas y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, en virtud de que esta asumió los procesos misionales de carácter pensional de CAJANAL EICE, a cancelar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor Víctor León Mendoza, a su beneficiario Gustavo León Barrios.*

---

<sup>3</sup> Fols. 4 Cdno 1.



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

*Sexta: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, al pago de los intereses corrientes sobre las diferencias dinerarias resultantes de las sumas no pagadas, a partir del momento en que nace el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.*

*Septima: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, a pagar la indexación de todas las cantidades adeudadas.*

*Octava: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP, a pagar las cotas y agencias en derecho causadas con ocasión del proceso de marras.*

*Novena: Que se ordene el cumplimiento del fallo favorable que ponga fin a este litigio de conformidad con lo establecido en los artículos 189,192 y 193 del C.P.A.C.A.”.*

### **3.1.2. Hechos<sup>4</sup>.**

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Que mediante Resolución 149 del 13 de mayo de 1986 la Universidad de Cartagena reconoció al señor Víctor León Mendoza una pensión de jubilación, liquidada hasta el 30 de marzo de 1986.

Que mediante Resolución No. 203 del 30 de julio de 1986 la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena incrementó la pensión de jubilación del señor Víctor León, por haber laborado hasta el 2 de mayo de 1986.

Que el señor León Mendoza laboró un total de 20 años de servicio a la Universidad de Cartagena completados el 20 de septiembre de 1982, como se puede apreciar de la Resolución No. 149 del 13 de mayo de 1986, y demás certificaciones expedidas por la Universidad.

Que con posterioridad al reconocimiento, de su pensión de jubilación por intermedio de la Universidad de Cartagena, el señor Víctor León Mendoza volvió a laborar en diferentes cargos públicos, cotizando aportes pensionales

---

<sup>4</sup> Fols. 3-5 Cdno 1



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

para la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE así: Contraloría Departamental de Bolívar desde el 7 de noviembre de 1960 hasta el 20 de octubre de 1961; Liceo de Bolívar desde el 1 de febrero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1962; Magistrado para la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena desde el 31 de enero de 1971 al 8 de julio de 1990; Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el 9 de abril de 1981 hasta el 16 de julio de 1981; Magistrado Interino de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el espacio de 8 días y en el Departamento de Bolívar como Secretario de Gobierno desde el 31 de julio de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1988.

Que de lo anterior logró completar en la Caja Nacional de Previsión Social EICE 3 años, 6 meses y 11 días, distintos a los cotizados a la Caja Nacional de Previsión de la Universidad de Cartagena.

Indica que el señor Víctor León falleció el 7 de diciembre de 2006, por lo que el aquí demandante en calidad de hijo del occiso, solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de su padre, la cual fue negada por la demandada mediante Resolución No. RDP 056022.

Posteriormente, el señor Gustavo León elevó una nueva petición ante la UGPP, con nuevos argumentos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de su padre. Solicitud que es resuelta mediante oficio radicado con No. 20167001283212, en el que la entidad demandada le requirió una serie de documentos para continuar el trámite.

La anterior petición fue resuelta de manera negativa por la UGPP mediante Resolución No. RDP 041993 del 3 de noviembre de 2016, contra esta última el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por la entidad a través de las Resoluciones Nos. RDP 007356 del 27 de febrero de 2017 y RDP 012838 del 28 de marzo de 2016, confirmando en su totalidad la decisión inicial.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes

- Art. 13, 25, 29, 46, 48, 53, 209, 230 de la Constitución Política
- Art. 49 de la Ley 100 de 1993



13-001-33-33-008-2017-00211-01

- Art. 37 Decreto 1730 de 2001

Afirma que, se transgreden con la negativa de la entidad los derechos fundamentales resguardados por la carta política, como son el de la seguridad social, al no poder recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de su padre por los aportes realizados a la Caja Nacional de Previsión Social EICE y que no hicieron parte de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

Que al efectuarse aportes a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, la UGPP debe reconocer a sus beneficiarios la indemnización de pensión de sobrevivientes a la que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en la norma vigente que regula la materia, y por tratarse de prestaciones con cargos presupuestales totalmente diferentes, el art. 49 de la Ley 100/1993 establece una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, para proteger a aquellas personas que no hubiesen reunido los requisitos anotados anteriormente.

### **3.2. CONTESTACIÓN.**

#### **3.2.1. UGPP<sup>5</sup>**

La entidad demandada tiene como ciertos algunos hechos, en cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que las mismas sean denegadas.

Manifiesta que, el caso concreto se circunscribe a un tema probatorio, el cual en vía gubernativa no se acreditó el tiempo de servicio del causante, ni la calidad de beneficiario del grupo familiar de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

Indicó que la figura de la indemnización sustitutiva la regula el art. 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo como requisito que la persona cumpla la edad para acceder a la pensión de vejez, que no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de hacerlo.

En el presente asunto, afirma que el señor Víctor Mendoza, no tendría derecho a que le sea reconocida otra prestación derivada de las cotizaciones

---

<sup>5</sup> Fols. 114-122 cdno 1

**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

realizadas para completar el tiempo para pensión si ya fue la pensión de vejez, y teniendo en cuenta que la totalidad de los aportes para pensión sean usados para financiar la misma, no podía el demandante solicitar la indemnización sustitutiva si reunía los requisitos para adquirir la pensión de vejez.

Finalmente manifiesta que, el demandante no acreditó la calidad de beneficiario de la indemnización, debido a que no es menor de edad y tampoco acreditó alguna incapacidad o dependencia económica del causante, y teniendo en cuenta que esta prestación se paga una sola vez es necesario que se incluyan la totalidad de los aportes o descuentos realizados al afiliado, y no se puede tener certeza de la totalidad de los aportes hasta que llegue a la edad de pensión mínima.

Como excepciones presenta las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por activa; (ii) Prescripción; (iii) Inexistencia de la causa pretendida y cobro de lo no debido; (iv) Falta de derecho para pedir; (v) Buena fe; (vi) Falta de cotización de factores salariales; (viii) Inexistencia de la indexación y (ix) Genérica.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>**

Por medio de providencia del 15 de mayo de 2018, el Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, denegando las pretensiones de la demanda.

Al respecto sostuvo que, acceder al reconocimiento de dicha prestación violaría lo dispuesto en el art. 128 de la Constitución Política, que prohíbe la recepción de dos asignaciones provenientes del tesoro público, excepto cuando sean honorarios por concepto de servicios profesionales y docentes o por sustitución pensional.

En el presente caso, manifiesta que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena a mediante la Resolución 149 del 1986 le reconoció una pensión de jubilación a señor Víctor León por haber prestados sus servicios en la Universidad de Cartagena, por más de 20 años, es decir, era empleado público y su pago incluyó dinero de una entidad pública en calidad de patrono.

---

<sup>6</sup> Fols. 159-163 Cdo no 1



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

De igual forma, indica que no sería procedente el reconocimiento de la prestación aquí reclamada, porque conforme al Art. 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la misma los hijos menores de 18 años y hasta 25 años, incapacitados por razón de sus estudios y los hijos inválidos que dependieran económicamente del causante, por lo que la edad del demandante es de 51 años, por lo que no cumpliría con dicho requisito y tampoco demostró tener incapacidad alguna.

Finalmente manifiesta que la finalidad de la indemnización sustitutiva es el reintegro de los ahorros o cotizaciones hechas por quienes no hayan alcanzado a generar la pensión mínima, situación que no se cumple aquí porque el señor Víctor León recibía una pensión de jubilación ya reconocida.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>**

Por medio de escrito del 18 de mayo de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando como argumento de inconformidad que no se tuvo en cuenta que el tiempo laborado y cotizado posteriormente al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Universidad de Cartagena, no fue computado para esta última, por lo que se cumple con los requisitos para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva al tener, al momento de su fallecimiento el señor Víctor León Mendoza la edad de retiro forzoso, y las cotizaciones realizadas a la Caja de Previsión Social EICE.

Continúa manifestando que la jurisprudencia ha sido abundante, en cuanto a la compatibilidad de la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva siempre y cuando los tiempos para una prestación pensional no han sido tenidos en cuenta para la otra, y las cotizaciones posteriores se hayan hecho en el sector privado.

Indica que ha quedado demostrada la calidad en la que se presenta, como beneficiario puesto que, el art. 49 de la Ley 100 de 1993 aclara que cualquier miembro del grupo familiar podrá reclamarla, por cuanto hace parte de la masa sucesoral, por lo que dentro del orden sucesoral los hijos están legitimados en la causa para heredar de sus padres.

---

<sup>7</sup> Fols. 164-168 Cdo no 1



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se concedan las pretensiones de la demanda.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 19 de junio de 2018<sup>8</sup> se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 26 de septiembre de 2018<sup>9</sup>; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 16 de noviembre de 2018<sup>10</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**3.6.1. Parte demandante**<sup>11</sup>: Presentó escrito de alegatos el 27 de noviembre de 2018, reiterando los argumentos del recurso de alzada.

**3.6.2. Parte demandada**<sup>12</sup>: Presentó escrito de alegatos el 05 de diciembre de 2018, por fuera del término establecido, habiéndose vencido el mismo el 4 de diciembre de la misma anualidad.

**3.6.3. Ministerio Público**: No presentó el concepto de su competencia.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

---

<sup>8</sup> Fol. 2 cdno 1

<sup>9</sup> Fol. 4 Cdno 2

<sup>10</sup> Fol. 8 Cdno 2

<sup>11</sup> Fols. 19-20 cdno 2

<sup>12</sup> Fols. 11-18 cdno 2



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

## **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Tiene derecho el señor Gustavo León Barrios al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de su padre, señor Víctor León Mendoza, contemplada en la Ley 100 de 1993?*

## **5.3. Tesis de la Sala**

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que denegó a las pretensiones de la demanda, por no reunir el demandante los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento como beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de su padre, debido a que no cuenta con la edad de 18 y 25 años de edad por razón de estudios, así como tampoco se probó que padezca de algún tipo de incapacidad o invalidez que lo hicieran dependiente económicamente del causante.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1. Indemnización sustitutiva – Pensión de vejez, invalidez y sobreviviente**

La Ley 100 de 1993 estableció la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho una persona afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión. Es así como en los artículos 37, 45 y 49 definió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes surge, por una parte, como una variante de la que se otorga frente al riesgo de vejez, y, por la otra, como una solución alternativa al pago de la pensión de supervivencia



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

para aquellos miembros del núcleo familiar que realizaron sus aportes al sistema, pero fallecen sin haber logrado acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una cualquiera de esas pensiones.

El Decreto 1731 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, estableció los requisitos para el reconocimiento de la prestación:

**ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO.** *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

d) *Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley **1295** de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo **53** del decreto ley 1295 de 1994.*

**ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían*



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

*económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

*c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.*

La Ley 100 de 1993 al consagrar la indemnización sustitutiva no previó ninguna limitante temporal para su reconocimiento, en consecuencia, si ocurren los eventos que dan lugar a tal prestación debe ser concedida por la entidad que corresponda, pues de lo contrario se genera un enriquecimiento sin causa para la entidad de previsión social que recibió los aportes y desconoce los principios de universalidad, eficiencia, integralidad y progresividad de la seguridad social.

Finalmente, para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

## **5.5. Caso concreto**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados:**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 149 del 13 de mayo de 1986, por la cual la Universidad de Cartagena le reconoce pensión de jubilación al señor Víctor León Mendoza (Fols. 24-25) reliquidada por Resolución No. 203 del 30 de julio de 1986 (Fols. 28-29).



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

- Solicitud radicada el 30/10/2013 ante la UGPP, en la cual el demandante solicita el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente (documento 1 expediente administrativo).
- Resolución No. RDP 056022 del 10 de diciembre de 2013, por el cual la UGPP niega la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente al actor (Fols. 61-63).
- Registro civil de nacimiento del señor Gustavo León Barrios (fol.64).
- Registro civil de defunción del señor Víctor León Mendoza (fol. 65).
- Reclamación administrativa presentada por el demandante el 23/08/2016 de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente (Fols. 67-69).
- Resolución No. RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016, por el cual la UGPP niega la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente al actor (Fols. 76-79).
- Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 (Fols. 83-86).
- Resolución Nos. RDP 007356 del 27 de febrero de 2017, por el cual la UGPP resuelve el recurso de reposición (Fols. 89-90).
- Resolución RDP 012838 del 28 de marzo de 2016, por el cual la UGPP resuelve el recurso de apelación (Fols. 93-94).

### **5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub-examine los actos enjuiciados son las Resoluciones Nos. No. RDP056022 del 10 de diciembre de 2013 por la cual la UGPP niega la indemnización sustitutiva al demandante, RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 por medio de la cual la UGPP niega una nueva solicitud de indemnización sustitutiva al actor; RDP 007356 del 27 de febrero de 2017 a través de la cual resuelve un recurso de reposición contra esta última; y RDP



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

012838 del 28 de marzo de 2017 por el cual resuelve un recurso de apelación confirmando las decisiones iniciales.

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que al señor Víctor León Mendoza le fue reconocida por la Universidad de Cartagena pensión de jubilación mediante la Resolución No. 149 del 13 de mayo de 1986<sup>13</sup>, esta última fue reliquidada por dicha entidad a través de la Resolución No. 203 del 30 de julio de 1986<sup>14</sup>. De igual forma, se probó que, el señor León Mendoza falleció el 07 de diciembre de 2006<sup>15</sup>.

Que se avizora en el expediente registro civil de nacimiento del señor Gustavo León Barrios, en donde consta que nació el 10 de mayo de 1967, hijo de Víctor León Mendoza<sup>16</sup>; por lo que a través de solicitud radicada el 30/10/2013 ante la UGPP, el señor León Barrios solicita el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente de su padre<sup>17</sup>, por los tiempos laborados y cotizados con posterioridad, al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Universidad de Cartagena.

Se halla demostrado que, mediante Resolución No. RDP 056022 del 10 de diciembre de 2013, la UGPP niega la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente al actor, por no haberse allegado el registro de defunción del señor Víctor León, además que existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación de la cual ya gozaba el causante y la allí solicitada<sup>18</sup>.

Posteriormente el 26/08/2016, el demandante presenta una nueva reclamación administrativa ante la UGG, solicitando la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente<sup>19</sup>, la cual es resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. RDP 041993 del 03 de noviembre de 2016 por parte de la demandada bajo el argumento de que el señor León Barrios no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la misma y la existencia de incompatibilidad entre las dos prestaciones<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Fols. 24-25

<sup>14</sup> Fols. 28-29

<sup>15</sup> Fol. 65

<sup>16</sup> Fol. 64

<sup>17</sup> documento 1 expediente administrativo

<sup>18</sup> Fols. 61-63

<sup>19</sup> Fols. 67-69

<sup>20</sup> Fols. 76-79



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

Contra esta última decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación<sup>21</sup>, el cual fue resuelto por la UGPP a través de la Resolución Nos. RDP 007356 del 27 de febrero de 2017<sup>22</sup>, y Resolución RDP 012838 del 28 de marzo de 2016, por las cuales decide confirmar la decisión inicial por los argumentos expuestos en los actos administrativos que niegan la prestación<sup>23</sup>.

Para el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, nos remitiremos a los requisitos establecidos en el marco normativo citado, para el reconocimiento de la prestación solicitada. En ese sentido, se tiene que, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes surge, por una parte, como una variante de la que se otorga frente al riesgo de vejez, y, por la otra, como una solución alternativa al pago de la pensión de supervivencia para aquellos miembros del núcleo familiar que realizaron sus aportes al sistema, pero fallecen sin haber logrado acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una cualquiera de esas pensiones.

El artículo 49 de la Ley 100 de 1993, determina que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

Por lo anterior, su reconocimiento a los beneficiarios del causante, esta condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en la misma normativa en su art. 47, los cuales, por tratarse en el presente asunto del hijo del causante, el numeral b determina dichos requerimientos a cumplir:

*“b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”.*

---

<sup>21</sup> Fols. 83-86

<sup>22</sup> Fols. 89-90

<sup>23</sup> Fols. 93-94



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

El criterio anterior, ha sido reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>, en lo que respecta a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, determinando lo siguiente:

*“Es más en lo que respecta a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que alude el artículo 47 ibídem modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala quienes “son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”, entre los cuales incluye a la cónyuge supérstite del afiliado o pensionado. Por lo tanto, conforme lo expresó la Sala en sentencia del 12 de diciembre de 2007 radicado 31055, “si los requisitos para la pensión de vejez no están satisfechos para la fecha de fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización”. (Resalta la Sala)*

*Esta Sala de la Corte, sobre el particular tema, en proceso similar, inclusive contra el mismo ISS, en sentencia de 12 de diciembre de 2007, Rad. 31055 precisó que <los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que se remite el artículo 47 ibídem, que señala quienes “son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”, entre los cuales incluye al compañero (a) permanente supérstite del afiliado o pensionado. Por lo tanto, si los requisitos para la pensión de vejez no estaban satisfechos para la fecha del fallecimiento, los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los mismos de la indemnización sustitutiva, lo que quiere decir que quienes no tuvieron la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tampoco lo serán para la referida indemnización>.*

*De conformidad con lo explicado, hay que decir que al estar reconocida la calidad de beneficiarias de las demandantes, los temas relativos a la convivencia de la cónyuge con el causante y la dependencia económica de las hijas, estaba por fuera de debate, además, porque en el caso de las hijas, por su misma condición de menores, no tenían porqué demostrar dependencia económica, hasta el punto que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se les hizo hasta cuando cumplieron los 18 años.*

*Así, el Tribunal entendió en forma razonada, que como ya estaba definida la condición de beneficiarias, no era necesario que demostraran convivencia y dependencia económica con el afiliado fallecido”.*

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Magistrado Ponente, Radicación N° 37387, Acta N° 02, Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil diez (2010).



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

En ese orden de ideas comparte la Sala lo expuesto por el A-quo, en el sentido de establecer que al aquí demandante no solo le correspondía demostrar que era hijo del causante, sino que, cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda contaba con la edad de 50 años, excediendo en gran medida los 18 y 25 años de edad por razón de estudios, así como tampoco se encontró probado que padezca de algún tipo de incapacidad o invalidez que lo hicieran dependiente económicamente de su padre. Por lo que determina esta Sala que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente del causante.

En cuanto al segundo argumento del recurso, referente a la compatibilidad de la pensión de jubilación que ya disfrutaba el causante y la solicitada por el aquí demandante, encuentra esta Sala que no habría lugar a pronunciarse sobre el mismo, si se encuentra determinado que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de su padre. Su estudio, era pertinente en el caso de encontrarse probado sus derechos sobre dicha prestación.

Por todo lo anterior, esta Sala de decisión procederá a confirmar la sentencia de primera instancia por encontrarse conforme a las reglas previstas por la jurisprudencia.

### **De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancias, esto es, al señor GUSTAVO LEÓN BARRIOS., por no prosperarle el recurso aquí incoado.



**13-001-33-33-008-2017-00211-01**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al señor GUSTAVO LEÓN BARRIOS, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.056 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN